



Roj: **STSJ AND 16182/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:16182**

Id Cendoj: **18087330042024100736**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **31/10/2024**

Nº de Recurso: **223/2022**

Nº de Resolución: **3352/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **BEATRIZ GALINDO SACRISTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SEDE GRANADA

SECCIÓN CUARTA

ROLLO NÚM. 223/2022

JUZGADO: Granada núm. 1

SENTENCIA NÚM. 3352 DE 2.024

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a Beatriz Galindo Sacristán

Ilmo/a. Sr/ra. Magistrado/a:

D. Ricardo Estévez Goytre

D. Antonio Manuel De La Oliva Vázquez

En Granada, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso de apelación número **223/2022**, dimanante del procedimiento ordinario 425/2020 tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Granada, siendo apelante el **Ayuntamiento de Almuñécar** que comparece representado por la Procuradora Doña M^a José García Carrasco y asistido por Letrado Sr. Martínez Echevarría Maldonado, y parte apelada **Don Juan Pedro y otros** que comparecen representados por la Procuradora Doña M^a José Jiménez Hoces y asistida por Letrado Sr. Sánchez Romera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Granada dictó sentencia n.º 322 de 9 de diciembre de 2021 en el procedimiento ordinario n.º 425/2020 estimatoria del recurso interpuesto por Don Juan Pedro y otros frente a la resolución desestimatoria presunta de la reclamación deducida ante el Ayuntamiento de Almuñécar mediante escrito de 15 de noviembre de 2018, instando la nulidad o resolución del convenio de 23/11/2004 de gestión urbanística suscrito con el Ayuntamiento de Almuñécar, y relativo a finca registral NUM000 del Registro de la propiedad de Almuñécar perteneciente con carácter privativo a la causante de los recurrentes.

Dicha Sentencia acordó anular la resolución impugnada y declarar la nulidad del convenio de gestión, y la devolución de las cantidades abonadas al Ayuntamiento por importe de 48.263,02 €, más los intereses desde que se entregó el referido importe en fecha de 6 de septiembre de 2005 y los legales del artículo 106 desde la notificación de la sentencia.



SEGUNDO.-La parte antes indicada interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia. El juzgado lo admitió y dio traslado a la parte contraria para que en el plazo de 15 días formulara su oposición, quien presentó escrito solicitando la desestimación del recurso de apelación.

TERCERO.-Elevadas las actuaciones a esta Sala, formó el oportuno rollo, lo registró, designó ponente al Ilmo. Sra. Magistrada D^a Beatriz Galindo Sacristán y, al no haberse solicitado el recibimiento a prueba ni vista o conclusiones, declaró conclusas las actuaciones para dictar la resolución procedente y señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

CUARTO.-La cuantía de este proceso es indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Antecedentes fácticos.

El día 23 de noviembre de 2004, los recurrentes, junto con otros propietarios de fincas colindantes, suscribieron con el ayuntamiento de Almuñécar, convenio de gestión que afectaba a la registral número NUM000 del

Registro de la Propiedad de Almuñécar perteneciente con carácter privativo a la

causante de los recurrentes, a tenor del cual como contraprestación al aprovechamiento medio correspondiente al Ayuntamiento en el desarrollo urbanístico de la propiedad del entonces titular de la misma en un porcentaje del 10% se pactó una compensación económica a favor del municipio de manera que como parte del valor en metálico asignado, los firmantes abonarían a la aprobación por el órgano municipal competente 5 % de dicho valor.

Dicho convenio fue aprobado por Decreto de la Alcaldía de fecha de 11 de agosto de 2005 como convenio urbanístico de gestión Golf Jate.

En la estipulación sexta del referido convenio pactaban las partes expresamente que la no aprobación por la administración correspondiente de los documentos mencionado en los apartados b) y c) de la estipulación segunda, esto es la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana y la aprobación definitiva del Plan Parcial correspondiente, daría lugar a la resolución del convenio y a la devolución de todas las cantidades entregadas por los promotores. La causante de los recurrentes dando cumplimiento al apartado a) de la estipulación segunda del citado convenio procedió a ingresar con fecha de 12 de septiembre de 2005 el importe de la suma que determinó el Ayuntamiento como equivalente al 5% correspondiente en relación al valor dado al aprovechamiento medio de cesión obligatoria al municipio, esto es la cantidad total de 48263,02 euros.

Con fecha de 15 de noviembre de 2018 los recurrentes formularon reclamación de

solicitud de nulidad o resolución del convenio urbanístico así como devolución consiguiente del importe pagado a la administración municipal.

No consta que el convenio de gestión fuera objeto de recurso contencioso administrativo o que fuera declarada su nulidad, aunque sí consta el escrito de alegaciones del Partido Popular del Ayuntamiento de Almuñécar (folio 149 del expediente) solicitando tal declaración, por basarse en un planeamiento urbanístico que no está en vigor.

SEGUNDO.-La Sentencia apelada y alegaciones de las partes.

La Sentencia apelada, después de rechazar la causa de inadmisibilidad opuesta por la administración, relativa a que los recurrentes carecen de legitimación activa, declara que el convenio de gestión se supeditaba a la aprobación del PGOU de Almuñécar en la que se preveía una clasificación y calificación del suelo sobre el que recae el convenio, y en cuanto a los intereses de las prestaciones que deben restituirse lo serán a partir de la fecha del ingreso de las cantidades debidas y hasta la notificación de la sentencia.

El apelante alega en apelación la incongruencia de la Sentencia en tanto que deja sin juzgar la cuestión relativa al imposible cumplimiento del convenio por la publicación del POT de la Costa Tropical en el año 2011, por causa ajena a la voluntad del Ayuntamiento, habiéndose producido imposibilidad sobrevenida y habiendo dejado transcurrir un total de 14 años - 7 desde que devino de imposible cumplimiento- lo que generó la confianza en una determinada situación aparente no pudiendo ejercitar el recurrente su pretensión y en todo caso el Ayuntamiento habría incurrido en mora desde la solicitud en vía administrativa.

TERCERO.-Posición de la Sala.



La Sentencia apelada no es incongruente, lo que ocurre es que frente a la alegación de causa de resolución por incumplimiento del convenio de gestión impugnado, opta por la solución de nulidad del mismo aplicando la jurisprudencia de esta misma Sala, lo que supone un implícito rechazo de la tesis de la simple causa de resolución.

Nos encontramos frente a un convenio urbanístico de gestión y como señala la STS 8/11/2012 rec. 6469/2010, los convenios urbanísticos, incluso en los casos en que se incorporen y tramiten junto con los planes con los que guarden relación, carecen de carácter normativo. Y en realidad deben ser considerados como actos sustantivos independientes de los procedimientos de elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística. La jurisprudencia, con reiteración viene declarando que no resulta admisible una disposición de la potestad de planeamiento por vía contractual, cualquiera que sea el contenido de los acuerdos a que el Ayuntamiento haya llegado con los administrados, pues la potestad de planeamiento ha de actuarse para lograr la mejor ordenación posible, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que ya en otro terreno pueda desencadenar el apartamiento de convenios anteriores. Así, en sentencia del TS de 30 de junio de 2008 (casación 4178/04) puede verse una reseña de la jurisprudencia referida al principio de la indisponibilidad de las potestades de planeamiento por vía convencional, en la que reiteradamente se afirma que las exigencias del interés público que justifican tales potestades implican que su ejercicio no pueda encontrar límite en los convenios que la Administración concierte con los administrados; que las competencias jurídico- públicas son irrenunciables y se ejercen por los órganos que las tienen atribuidas como propias, por lo que no resulta admisible una "disposición" de la potestad de planeamiento por vía contractual; o que, cualquiera que sea el contenido de los acuerdos a que el Ayuntamiento haya llegado con los administrados, la potestad de planeamiento ha de actuarse siempre en aras del interés general y según principios de buena administración para lograr la mejor ordenación urbanística posible, sin perjuicio de las consecuencias indemnizatorias que, ya en otro terreno, pueda desencadenar, en su caso, el apartamiento por parte de la Administración de lo convenido.

El convenio urbanístico no tiene fuerza de norma jurídica y no puede condicionar o comprometer el ejercicio de la potestad de planeamiento, sin perjuicio, de las consecuencias que el incumplimiento pueda originar.

Como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2011 (rec. 3722/2009) , los convenios urbanísticos tienen naturaleza contractual, y dada dicha naturaleza, deben asumir, por reciprocidad, las obligaciones inherentes a dichas actuaciones urbanísticas, sobre todo si ello es consecuencia de un convenio urbanístico celebrado conforme al art. 1255 del Código Civil, en cuanto consagran la posibilidad de libre pacto por parte de las Administraciones Públicas con sometimiento a los principios de buena administración. Desde esa perspectiva solo cabría instar la nulidad del Convenio suscrito por concurrencia de algún vicio en la prestación del consentimiento (art. 1265 C. civil).

Lo cierto es que el convenio una vez firmado, nace al mundo jurídico como acuerdo de voluntades, pues se perfecciona por el mero consentimiento, siempre que concurren los requisitos de validez conforme a los artículos 1258 y 1261 del Código Civil y desde entonces tiene fuerza vinculante para las partes (STS, Sala 3ª, Secc. 6ª, de 26 de octubre de 2005, rec. 2.188/2001). Igualmente y conforme a la misma, es admisible que por alteraciones posteriores a su firma el cumplimiento del convenio devenga inexigible, como la inconstitucionalidad declarada de la normativa vigente en que se amparaba, en virtud de la STC 61/1997, de 20 de marzo (STS, Sala 3ª, Secc. 5ª, de 6 de febrero de 2007, rec. 4290/2003). Cuando lo que se predica es el incumplimiento de obligaciones, conviene recordar que si éste es parcial (como la no iniciación de actuaciones sobre una calle asumidas por el Ayuntamiento) no conlleva la resolución del convenio pues tal decisión rompería el equilibrio patrimonial expresado en el mismo (ver STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 21 de febrero de 2006, rec. 7866/2002). Esta sentencia destaca la naturaleza del Convenio, que no es una mera declaración de intenciones, sino un auténtico contrato. Cree o no derechos u obligaciones para terceros, como especifica esta resolución, los produce para las partes contratantes, que es lo lógico y esencial de los contratos, según el artículo 1257 del Código Civil . Convenio urbanístico al que debemos considerar como un instrumento de acción concertada entre la Administración y los particulares, que asegura a los entes públicos una actuación urbanística eficaz, la consecución de objetivos concretos y la ejecución efectiva de actuaciones beneficiosas para el interés general, siendo su finalidad la de complementar las determinaciones legales en materia de **urbanismo**, posibilitando el acuerdo de las partes afectadas por el planeamiento, eliminando puntos de fricción y los obstáculos que pueda ocasionar una determinada actuación urbanística. Como tal vincula a las partes que lo han concertado en los términos que señala el Código Civil, al quedar establecida con claridad suficiente el acuerdo de voluntades alcanzado. En consecuencia, las prestaciones asumidas por las partes a través del convenio, en la medida en que coinciden con las exigidas en las Leyes o por los planes en vigor, son exigibles directamente en virtud de lo dispuesto en tales normas.



Pues bien, en este caso el convenio no generaba ningún derecho subjetivo sino solo meras expectativas, y finalmente como señala el apelante las exigencias del interés público justificaron que se publicara un Plan de ordenación del territorio que no hizo posible la incorporación al planeamiento general de las previsiones de las partes del convenio, pero ello no impide considerar que hubo incumplimiento, sin que ello suponga que el convenio de gestión sea nulo pues lo cierto es que no concurría ningún vicio en la prestación del consentimiento (artículo 1265 C.c), que es lo que daría lugar a su nulidad como señala la STS de 29/1/2020 recurso 694/18. O sea, las alteraciones posteriores, tal como la aprobación del POT de la Costa Tropical en el año 2011, constituyen causas ajenas a la voluntad del Ayuntamiento, que determinan la imposibilidad del cumplimiento, lo que nos lleva al principio indemnizatorio como consecuencia obligada del incumplimiento.

ya en otro terreno pueda desencadenar el apartamiento de convenios anteriores.

Matizamos así la doctrina sentada en anteriores Sentencias de esta misma Sala, (la dictada en recurso 2009/2009) invocada por la Sentencia apelada, pues no se trata de que el convenio de gestión carezca absolutamente de cobertura jurídica, como ocurriría por ejemplo de haberse celebrado por órgano incompetente, sino que de lo que carece es de carácter normativo, y aunque se trata de herramienta útil para el desarrollo urbanístico, como ya hemos dicho, su límite está en la potestad de planeamiento que está siempre salvaguardada.

De ahí que lo que proceda es su resolución.

Como señala la STSJ de Madrid de 15/7/2024 recurso 1342/23, los Convenios Urbanísticos no son sino verdaderos contratos para los cuales es exigible los requisitos esenciales del art. 1261 del CC de consentimiento, objeto y causa (SSTS 30.04.1979 y 13.07.1984). Llegados a este punto, cuando se produce alguna quiebra del convenio o contrato en aspectos que no afectan a su esfera jurídico-administrativa, ningún obstáculo se aprecia para que se aplique la doctrina del Derecho Común en materia de contratos. En concreto, no se aprecia impedimento alguno para que se aplique la doctrina jurisprudencial que ve factible la ruptura de la relación contractual cuando aparece un hecho sobrevenido e imprevisto que de modo definitivo impide el cumplimiento del contrato. Es lo que se denomina la "desaparición de la base del contrato" o ruptura de la causa como finalidad común perseguida por los contratantes. La desaparición sobrevenida de la "causa" supondría la desaparición sobrevenida de unos de los requisitos para la existencia del contrato".

El carácter sobrevenido de la desaparición de los requisitos del contrato, hace que no nos encontremos frente a una nulidad del mismo y es factible el uso del mecanismo del convenio urbanístico para preparar modificaciones de la normativa urbanística, sin que el hecho de que no esté vigente determine por sí la nulidad de aquél. Nos separamos así de la interpretación ofrecida por la Sentencia de esta misma Sala en que se apoya la Sentencia apelada, alineándonos con las Sentencias de esta misma Sala tal como la 1/10/2018 rollo 375/17 que también se aporta por el demandante. La sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2011, recurso de casación 1000/2007 señaló que: "La doctrina de esta Sala sostiene, en efecto, que los convenios urbanísticos constituyen la manifestación de una actuación convencional frecuente en las Administraciones Públicas; que la misma puede tener por objeto la preparación de una modificación o revisión del planeamiento en vigor y que, aunque el convenio o acto convencional en cuestión se dirija a preparar y poner en marcha una alteración del planeamiento, constituye una realidad o un acto sustantivo independiente del procedimiento de modificación o revisión del Plan (Sentencias de 6 de febrero de 2007 , 3 de febrero de 2003 , 7 de octubre de 2002 , 31 de enero de 2002 , 9 de marzo de 2001 , 24 de junio de 2000 ó 15 de marzo de 1997)".

El ayuntamiento demandado se comprometió de forma clara a que si no se aprobaba los documentos descritos en los apartados b y c (Plan General y Plan Parcial) a que se refería el convenio en cuestión, la consecuencia también indubitada era la resolución del convenio y la devolución de todas las cantidades entregadas por los promotores.

En consecuencia, el acreditado incumplimiento del ayuntamiento demandado conlleva, a tenor del literal de esa cláusula del convenio, dado que éste queda sin efecto, aquél está obligado a devolver a la actora la suma total que le adelantó en su cumplimiento de tal relación contractual. Es decir, se está en el caso de la resolución de un contrato en los términos y consecuencias establecidos en el artículo 1124 del Código Civil.

CUARTO.-Intereses

Con respecto a los intereses, hemos de acoger la alegación del apelante reproduciendo la tesis de la S. Tribunal Supremo (Contencioso), sec. 5ª, S 04-07-2024, nº 1194/2024, rec. 7420/2022 que declara que cuando se declare la invalidez de un convenio urbanístico de monetarización por las cesiones de terrenos gratuitas que deban realizar los propietarios a la Administración actuante, deberá discriminarse si la invalidez lo es por causa de resolución, en cuyo caso los intereses se calcularán desde que se reclamen por el perjudicado; o si se trata



de una causa de nulidad o anulabilidad del convenio, en cuyo supuesto, los intereses se calcularán desde la fecha en que se hizo el pago de la cantidad reclamada.

En este caso se trata de la resolución del contrato con la consecuencia de la devolución de las prestaciones realizadas en su día, y siendo lo alegado por el recurrente - que el convenio se firmó no sobre las determinaciones del PGOU vigente sino del que se aprobara en el futuro- causa de resolución y no de nulidad, ello determina la fecha a partir de la cual deberán ser abonados los intereses.

Dicha STS reproduce la doctrina de la anterior sentencia 1108/24 dictada en el recurso de casación 7145/2022 a la que se remite señalando:

" Como se hace constar por los recurrentes, la premisa de la que debemos partir es que los denominados convenios urbanísticos , como se ha puesto de manifiesto por la doctrina, tienen una compleja naturaleza jurídica. Así, tienen un pleno reconocimiento en nuestro Derecho pero sin una regulación detallada en ninguna de nuestras leyes urbanísticas tradicionales, menos ahora encomendada esa labor a una normativa autonómica, no siempre coincidente incluso en el mismo reconocimiento de esta institución. Con todo, la jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha venido dando carta de naturaleza a estos convenios, estimando que constituye un mecanismo más en virtud del cual se articula la participación de los ciudadanos en la ejecución del planeamiento urbanístico, dando intervención a la iniciativa privada en dicha ejecución, máxime en una época en que esa normativa sectorial daba primacía a esa participación de los mismos propietarios afectados por las determinaciones del planeamiento, ahora mitigada, cuando no excluida.

" Precisamente por esa vinculación de los propietarios en la ejecución del planeamiento por esta vía convencional, es decir, mediante un acuerdo celebrado con la Administración actuante, la jurisprudencia de esta Sala ha venido declarando que dichos convenios son auténticos contratos, porque participan de todos los elementos de esas clásicas instituciones jurídicas. Y en la medida que dicho contrato no solo se celebra con una Administración pública, sino que se hace en el ejercicio de sus potestades administrativas (las de ejecución del planeamiento) que es su objeto y causa, se ha concluido que nos encontramos con un contrato administrativo. Baste con remitirnos a lo que hemos declarado, con abundante cita, en nuestra sentencia 169/2021, de 10 de febrero, dictada en el recurso 7251/2019, de la que se deja oportuna referencia por las partes en sus respectivos escritos. En ese sentido debe señalarse que estos convenios se deben estimar incluidos en la regla residual que de los mismos se establece en el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Y siendo ello así, el régimen a que se someten dichos convenios es a su normativa específica, establecida en la mencionada Ley. Conforme al párrafo segundo del mencionado precepto, estos contratos se regirán por dicha Ley, entre otras materias, en cuanto a su "extinción" y supletoriamente por "las normas de derecho privado", normas representadas en principio y como consta en las sentencias de instancia y en el mismo auto de admisión, por el Código Civil.

...." En ese sentido hemos de recordar que la teoría general del derecho establece que con relación a los supuestos de ineficacia de los negocios jurídicos, en general y, por tanto, también para los contratos, se ha de partir del presupuesto de que estos negocios requieren la concurrencia de voluntades contrapuestas y unas finalidades compatibles, que se somete a una serie de requisitos establecidos por la propia legislación para que produzca sus plenos efectos, de tal forma que si se ejecutan las obligaciones y compromisos asumidos por cada una de ellas y se llega a una completa ejecución de sus fines, el contrato, en palabras del artículo 209 de la LCSP, se extingue, porque con su cumplimiento se agotan sus efectos.

" Ahora bien, durante la vigencia del contrato pueden producirse situaciones patológicas por el incumplimiento de algunas de los presupuestos y condiciones que la ley impone para que produzca sus efectos, haciendo perder su eficacia al contrato, que sería la alternativa a su cumplimiento como se declara en el precepto mencionado. Pues bien, esos supuestos de ineficacia, sin pretender un examen exhaustivo, puede producirse, bien porque ya en el momento de realizar el concierto de voluntades se incurra en vicios esenciales que impidan producir los efectos previstos por la norma, supuesto que comporta la declaración de nulidad o anulabilidad que, en la medida que vicio del negocio se sitúa en su génesis, comporta que, en puridad de principios, el negocio nunca ha debido surgir al mundo jurídico y no debe producir efecto alguno y, si los ha producido, deben desaparecer del mundo jurídico, aun cuando dicha declaración se realice una vez que el negocio ya ha surtido todos o algunos de sus efectos. Es decir, la declaración de nulidad o anulabilidad tiene efectos ex tunc.

" Diferente del supuesto de nulidad o anulabilidad es el de la resolución del negocio jurídico, porque en este supuesto el negocio se ha celebrado válidamente y, en consecuencia, despliega sus efectos iniciales o incluso superiores, aunque no todos; no obstante, por alguna circunstancia surgida durante la vigencia del negocio se ocasiona su pérdida de eficacia porque se ha contravenido las condiciones que en él se impusieron y la ley impone que el negocio deja de producir los efectos que con él se habían pretendido. Es por ello por lo que, en tales supuestos, en la medida que el negocio había sido eficaz hasta un determinado momento, los efectos de



esa declaración de resolución son ex nunc, porque solo tienen relevancia desde el momento en que se hace tal declaración, sin que sus efectos se retrotraigan al momento de la celebración del negocio.

...

" Esos efectos difieren sensiblemente y comportan mayor complejidad cuando las cosas, en el caso de la nulidad, anulabilidad o resolución, se trata de una cantidad de dinero. En efecto, en tales supuestos el mecanismo para el restablecimiento del equilibrio financiero que ha de buscarse en uno y otro supuesto de invalidez ha de articularse por la vía de los intereses. Pues bien, cuando se trata de reintegrar una cantidad de dinero que se había percibido y ha de ser restituido, que es el caso de los supuestos de nulidad o anulabilidad, los intereses tienen naturaleza compensatoria, esto es, tratan de compensar la cantidad que debe percibir el afectado por la ineficacia a la fecha a que se retrotraen los efectos de la nulidad o anulabilidad, de ahí que el cómputo de esos intereses deban diferirse al momento en que se hizo el pago; porque si los efectos de esa declaración de nulidad o anulabilidad comporta la restitución de las cosas al momento en que se celebró el contrato, y la cosa es, en estos supuestos, la cantidad de dinero entregada en su momento, pero actualizada a cuando se haga la declaración. Por el contrario, cuando la cantidad de dinero que debe percibir cualquiera de las partes del contrato sea consecuencia de su resolución, en cuanto que pretende resarcir los daños y perjuicios ocasionados, los intereses tienen un efecto indemnizatorio y, por tanto, su cómputo ha de referirse al momento en que se declara".

Ya hemos señalado que en este caso el debate giró sobre el incumplimiento de prestaciones debidas, y el reintegro de lo entregado en su día. Y como señala la citada Sentencia, "el pago de intereses de demora que procede en caso de incumplimiento de la obligación de entrega de una cantidad de dinero tiene un carácter indemnizatorio y por ello se deben desde que se reclaman (art. 1108 CC)". "Así lo ha entendido sin fisuras y con normalidad la jurisprudencia al aplicar los arts. 1101 y 1108 CC (de manera expresa, la sentencia, 1201/1994, de 30 de diciembre, destaca que uno de los principales efectos de derecho material de la presentación de la demanda es la constitución en mora del deudor conforme al art. 1100 CC). De manera específica, en supuestos de contratos semejantes al litigioso, las sentencias 754/2014, de 30 de diciembre, 549/2018, de 5 de octubre, 143/2019, de 6 de marzo, 228/2019, de 11 de abril, y 249/2019, de 6 de mayo, cifran el daño en lo pagado menos lo recuperado con el interés legal de esa suma desde que se intima la mora (art. 1108 Cc)".

Por tanto y siendo la cuestión ahora planteada determinar si los intereses de la cantidad que debe restituir el Ayuntamiento a la propietaria recurrente en cumplimiento del convenio de monetarización que ya se había ordenado en la sentencia de primera instancia, deben computarse desde la fecha del ingreso, como se declaró por la sentencia apelada, o desde que los acreedores presentaron la reclamación, no cabe sino resolver en sentido conforme a la jurisprudencia señalada ya que en el caso de autos nos encontramos con un supuesto de resolución de un convenio en base a un incumplimiento municipal, por lo que los intereses son debidos no desde la fecha de su efectivo ingreso hasta el pago de la misma, como solicita la parte actora, sino desde el momento en que la parte actora formula su reclamación contractual al Ayuntamiento demandado, solicitando la resolución de dichos Convenios y la restitución de las cantidades ingresadas.

QUINTO.-Por último y en cuanto a las costas no se hace imposición, al estimar parcialmente el recurso de apelación.

FALLO

Estimamos parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Almuñécar frente a la sentencia n.º 322/21 de 9 de diciembre de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso administrativo número uno de Granada, en el procedimiento ordinario n.º 425/20 y revocándola solo en cuanto a declarar la procedencia de anular el convenio de gestión impugnado, y fijando como fecha de inicio del devengo de intereses de las cantidades abonadas en su día al Ayuntamiento, y cuya devolución se acuerda, la fecha en que produjo la reclamación o sea el 15/11/2018.

Sin costas.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y devuélvanse las actuaciones, con certificación de la misma, al Juzgado de procedencia, para su notificación y ejecución, interesándole acuse recibo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024022322, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Diligencia.-Entregada, documentada, firmada y publicada la **anterior** resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos . Doy fe.